



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-004/2021.

ACTOR: MARÍA DE LOS ÁNGELES
BALLESTEROS GARCÍA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARIANA PÉREZ ROJAS.

Heroica Puebla de Zaragoza, a cuatro de marzo de dos mil
veintiuno.

VISTOS los autos del recurso de apelación TEEP-A-004/2021
interpuesto por María de los Ángeles Ballesteros García, por su propio
derecho, en contra de la resolución de once de febrero de dos mil
veintiuno, emitida por la Comisión Permanente de Quejas y
Denuncias del Instituto Electoral del Estado, dentro del expediente
identificado con la clave SE/PES/PAN/040/2020, mediante la cual se
decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte
denunciante.

RESULTANDO:

I. Glosario:

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución Federal, Magna, Constitución.	Carta
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.	Constitución Local, Constitución del Estado.	Constitución



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.	Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Ley Electoral Local, Código Comicial.
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	Sala Superior.
Tribunal Electoral del Estado de Puebla.	Tribunal, Tribunal Local, Tribunal Electoral, Jurisdiccional, Órgano Jurisdicente.
Instituto Electoral del Estado de Puebla.	IEE, Instituto Electoral, OPLE.
Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.	Comisión responsable, autoridad responsable.
Resolución emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, dentro del expediente identificado con la clave SE/PES/PAN/040/2020, de once de febrero de dos mil veintiuno.	Resolución impugnada, acto impugnado.
Proceso Electoral Local Ordinario Concurrente, dos mil veinte-dos mil veintiuno.	Proceso Electoral Local.
María de los Ángeles Ballesteros García.	Actora, incoante, apelante, recurrente.

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinte, salvo mención expresa al respecto.

II. Antecedentes¹:

1. Inicio del Proceso Electoral Local. En sesión ordinaria de tres de noviembre, el Consejo General del OPLE, declaró el inicio del “Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021”; lo anterior, mediante el Acuerdo CG/AC-033/2020, en el que se estableció que de conformidad con el artículo 165 del CIPEEP, en la ejecución de las actividades electorales todos los días son hábiles.

2. Cambio de Presidencia de este Tribunal Electoral. Por acuerdo de los integrantes del Pleno de tres de diciembre, se designó a la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, como Magistrada

¹Los antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como los que se desprenden de las constancias que obran en el expediente en estudio.



Presidenta de este organismo jurisdiccional, quien asumió dicha función a partir del diez siguiente.

3. Presentación de la denuncia. Fue presentada mediante correo electrónico el veintitrés de diciembre, en contra de la denunciada por hechos que a dicho del denunciante, constituyen una vulneración a la normatividad electoral aplicable por la utilización de recursos públicos y propaganda gubernamental para realizar expresiones o posicionamientos político electorales.

4. Recepción de la denuncia. Mediante proveído de veintitrés de diciembre, el encargado de despacho de la Dirección Jurídica del IEE, emitió el acuerdo de recepción de la denuncia y ordenó formar el expediente SE/PES/PAN/040/2020.

5. Ratificación. El veintiocho de diciembre, se llevó a cabo una reunión por videoconferencia, en la cual la denunciante ratificó su escrito de denuncia.

6. Diligencias realizadas por el Instituto. Con el fin de verificar los hechos denunciados, el personal adscrito a la Oficialía Electoral del IEE, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, levantó las siguientes actas circunstanciadas: ACTA/OE/-274/2020, de veintiocho de diciembre; y ACTA/OE/021/2021, de diez de enero de dos mil veintiuno.

7. Nombramiento del Magistrado y Secretario General de Acuerdos, en funciones. Mediante acuerdo de Pleno de once de enero del presente año, se designaron a los licenciados Israel Argüello Boy y Alfonso Rosas Brito, como Magistrado y Secretario General de Acuerdos en funciones, respectivamente; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 336 del CIPEEP, y 14 fracción VII, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del estado de Puebla.

8. Proyecto de resolución. El diez de febrero de dos mil veintiuno, fue remitido, por correo electrónico, a los integrantes de la Comisión responsable, el proyecto de resolución relativo a la adopción



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-004/2021

de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, para su discusión, la cual que se llevó a cabo ese mismo día mediante reunión de trabajo virtual convocada por el Presidente de dicha Comisión.

9. Resolución impugnada. El once de febrero de dos mil veintituno², se emitió la resolución impugnada que dictó las medidas cautelares que se desprenden del considerando CUARTO³ de la misma, ello en virtud de haberse encontrado indicios suficientes para inferir la posible vulneración de la normatividad electoral vigente.

10. Notificación del acto impugnado. Tal como lo refiere la apelante en su escrito de demanda⁴, la resolución que ahora se combate, le fue notificada el doce de febrero de dos mil veintituno, lo cual se corrobora con la cédula de notificación personal levantada por el Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado del IEE de esa misma fecha⁵.

11. Presentación de recurso de apelación. Inconforme con la resolución emitida por la Comisión Responsable, el dieciséis de febrero de dos mil veintituno, la actora presentó recurso de apelación - vía correo electrónico- ante el IEE, tal como consta en la certificación correspondiente.⁶

12. Remisión a este Tribunal. Posterior al trámite de publicación del medio de impugnación, a las quince horas con quince minutos del diecinueve de febrero de dos mil veintituno, se recibió el oficio IEE/PRE-0501/2021, signado por el Consejero Presidente del IEE, mediante el cual remitió el medio de impugnación que ahora se resuelve, su respectivo informe circunstanciado y diversa documentación.

13. Acuerdo de turno. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este organismo jurisdiccional ordenó la integración y su turno del expediente al rubro indicado a su ponencia.

² Consultable a fojas de la 16 a la 32, del expediente.

³ Las cuales son visibles a foja 31 vuelta del sumario.

⁴ Visible a foja 6 vuelta del expediente.

⁵ Consultable a fojas 34 del sumario.

⁶ El cual es visible a foja 9 del expediente.



14. Radicación. El veintidós de febrero de dos mil veintiuno, se tuvo por turnado el expediente al rubro indicado; se ordenó su radicación y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

15. Convocatoria a sesión pública no presencial. El dos de marzo, la Magistrada Presidenta y ponente del asunto en que se actúa, convocó a los integrantes del Pleno a sesión pública para la resolución del presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y del numeral 374 del Código de la materia, se determinó sesionar en esta fecha.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del CIPEEP.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad, situación que se prevé en el artículo 3 de la Constitución Local, así como la existencia del TEEP.

A su vez, el Código Local en su artículo 350, establece que la apelación es un recurso jurisdiccional mediante el cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquellos que produzcan efectos similares.



En el caso concreto, se surte dicho supuesto al tratarse de la impugnación de los actos emitidos por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo General del IEE que, a dicho de la recurrente, generan una violación a su derecho de libre expresión de ideas y presunción de inocencia.

Aunado a ello, los hechos narrados en la denuncia que dio origen al acto que en esta sentencia que controvierte, se realizaron dentro del territorio de esta entidad federativa.

Por todo lo anterior, corresponde a este Organismo Jurisdiccional conocer y resolver este asunto.

SEGUNDO. PROCEDENCIA.

Asentado lo anterior, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del Código, toda vez que su análisis resulta preferente y de orden público.

Al efecto, resulta atinente señalar lo establecido en el artículo de referencia:

*“ARTÍCULO 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:
(...)
III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;
(...).”*

En relación con lo anterior, es preciso señalar que en el CIPEEP se establece que los medios de impugnación deben ser presentados dentro de los plazos legales establecidos para ello.

Lo anterior impide la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos a efecto de dotar de certeza todos los actos dentro y fuera de los procesos electorales.



De ahí que la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido se extingue cuando este no es ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad partidista o en la legislación ordinaria.

Ello, a su vez, encuentra sustento en el principio de preclusión conforme al cual, el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. **Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamado, de donde deriva el carácter de inimpugnable⁷, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo.**

En este sentido, en el artículo **350 del CIPEEP** se dispone que el Recurso de Apelación es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquéllos que produzcan efectos similares, concediendo a su vez, el plazo de **TRES DÍAS** para interponerlo contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.

Al respecto, de las constancias que conforman el expediente del asunto que se resuelve, en específico, de la copia certificada de la cédula de notificación personal del oficio IEE/DJ-265/2021, levantada por el Notificador adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del IEE, así como de su acuse de recibo del oficio mencionado⁸, se

⁷ Sustenta en lo conducente, el criterio de la Sala Superior contenido en la Jurisprudencia 9/2007, de rubro y texto siguiente **"PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL"**. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2011, pp. 429-430.

⁸ Constancias visibles a fojas 33 y 34 del sumario las que, al haberse expedido por una autoridad electoral en ejercicio de sus facultades legales, se constituye una documental pública con pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 358 fracción I, y 359 primer párrafo, del CIPEEP

desprende que la notificación de la resolución SE/PES/PAN/040/2020, se realizó a las **diecisiete horas con cuarenta minutos del el doce de febrero**, es decir, al día siguiente al de su aprobación por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.

Así, se tiene la siguiente línea de tiempo que sirve para verificar de forma gráfica, el momento en que debió presentarse el medio de impugnación:

Plazo de **TRES DÍAS** que concede el artículo 350 del CINEP, para interponer el Recurso de Apelación.

” Documento consultable a fojas 41 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

resolución en la que se resuelve sobre la adopción de medidas cautelares solicitadas dentro de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la posible vulneración a la equidad en la contienda electoral que se desarrolla actualmente.

Lo anterior, sin que pase inadvertido a este Tribunal que en la foja 8 del expediente, obra una certificación del Encargado del Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado del IEE, en la que hace constar que el “*dieciséis de enero*” fue recibido al correo electrónico dir.tec.sec.lee.puebla@gmail.com el recurso de apelación interpuesto por la actora; sin embargo, ello se trata de un *lapsus calami (error o equivocación al escribir)*, que se verifica al observar:

- Una certificación diversa, del Secretario Ejecutivo, en la que se da fe de que el dieciséis de febrero recibió mediante correo electrónico el citado recurso, aunado a que, de igual forma, emitió un acuerdo de esa misma fecha por el que tiene por presentado el referido medio de impugnación; y
- Que la resolución impugnada es de fecha once de febrero, por lo que resulta materialmente imposible que la presentación del recurso fuera anterior a la fecha del dictado de la resolución impugnada.

Consecuentemente, para este Tribunal la leyenda “*dieciséis de enero*” en la certificación referida obedece a un error involuntario que no trasciende al sentido de este fallo.

Aunado a lo anterior, también es importante señalar que del contenido del escrito de presentación de su demanda¹⁰, así como de la certificación¹¹ del correo electrónico mediante el cual la actora la remitió a la autoridad responsable para iniciar el trámite del presente asunto, no se advierte que haya aducido alguna imposibilidad material que no le permitiera presentar físicamente el medio de impugnación,

¹⁰ Visible a fojas 5 del expediente.

¹¹ Consultable a fojas 8 del sumario.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

en las instalaciones del propio Instituto; o que adujera algún impedimento para que enviar el correo electrónico referido, fuera de los plazos señalados por la ley.

En consecuencia, en el caso concreto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 369, fracción III del Código Local, por lo que el medio de impugnación intentado se **DESECHA DE PLANO**.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 28, 54, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354, párrafo segundo, 369, fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO**, el recurso interpuesto por María de los Ángeles Ballesteros García, en su carácter de Regidora de Gobernación del Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla, en términos de lo establecido en el considerando **SEGUNDO** rector de esta sentencia.

NOTIFIQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, la Magistrada. el Magistrado y el Magistrado por Ministerio de Ley, del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos, en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-004/2021

MAGISTRADO
EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRIGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES

ALFONSO ROSAS BRITO

El que suscribe Secretario General de Acuerdos en funciones, del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

CERTIFICO

Que la firma de los Magistrados Electorales Israel Argüello Boy y Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, así como del Secretario General de Acuerdos en funciones, forman parte integrante de la resolución relativa al expediente identificado con la clave TEEP-A-004/2021, de cuatro de marzo de dos mil veintiuno, en un total de once fojas en original, incluyendo la presente.

CONSTE.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES

ALFONSO ROSAS BRITO

